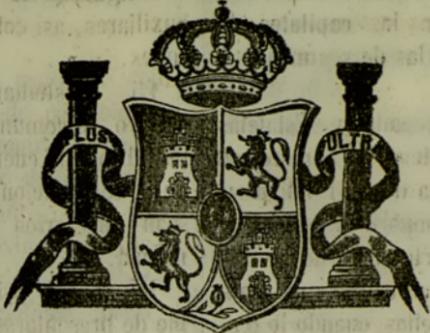


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.  
 Por un año... 50  
 Por seis meses 26  
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.  
 Por un año... 60  
 Por seis meses 32  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.  
 S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.  
 GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### Circular número 216.

La noche del 20 del presente mes han sido robadas las Iglesias del pueblo de Las Rebolledas, llevándose los criminales, las alhajas que á continuacion se expresan; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, averiguen el paradero de los ladrones y de los objetos robados y caso de ser habidos los remitan á mi disposicion.

Burgos 22 de Julio de 1861.--El G. I., José Francisco Valdés Busto.

#### Alhajas robadas.

Dos cálices y sus patenas, uno sobre dorado esteriormente, dos copones, dos viriles sobre dorados uno con estrellas, una caja porta-viatio, tres crismeras todo ello de plata, un crucifijo de bronce plateado, una corona de una Virgen.

Administracion principal de Correos de Burgos.

#### CIRCULAR.

Nombrado V. cartero de ese pueblo por orden de la Direccion general de 20 de Junio último, es del deber de esta principal inculcar á V. la necesidad de

la mayor exactitud en el cumplimiento de los suyos respectivos, encaminados todos al mejor servicio del público, asi como al sigilo y vigilancia que ha de egercer para que en ningun tiempo pueda creerse que su descuido influyó en la violacion del secreto de la correspondencia, ni mucho menos que sirva á intereses de localidad en perjuicio de los públicos y generales.

La obligacion de V. se reduce á recibir los paquetes de correspondencia que se le remitan y á separar la correspondiente á los pueblos que hayan de ser servidos por los Peatones-Conductores para incluirla en la respectiva balija de que tendrá V. llave, sin permitir que por ningun concepto la lleven á la mano; á recibir las balijas que traigan los mismos Peatones; sacar de ella la correspondencia y remitirla toda reunida al punto de donde arranque la conduccion para esa Villa ó Cartería para que aquel á su vez la dirija en la linea general donde definitivamente enlaza.

Cuidará V. de que los Peatones que salgan de esa Cartería á distribuir correspondencia por los pueblos que tengan á su cargo, egercuten el servicio siempre de dia y con la mayor exactitud, consiguiéndose por este medio el que todas las noches pernocten en ese pueblo, de donde partirán al dia siguiente al cumplimiento de sus deberes.

Por cada una de las cartas, periódicos ó boletines que reparta V. entre los vecinos del pueblo, cobrará á cuatro maravedises, pero de ningun modo por las que reciba para remitir á su destino.

Cuando la Administracion de quien reciba esa Cartería la correspondencia, le cargue alguna cantidad por estrangera, ú oficial para los Alcaldes ú otros funcionarios, que haya de repartir, la cobrará V. del interesado ó del Conductor que la lleve para solventar inmediatamente con la dependencia que le hizo el cargo. Si la carta que lo produce no quiere tomarla el interesado, ha fallecido, se halla ausente, (en cuyo caso se pondrá en el sobre el lugar de su residencia,) ó no se conoce, se de volverá espresando cualquiera de estas circunstancias en que se encuentre; con lo cual se produce la correspondiente data.

Respeto de los certificados, cuidará V. de entregarlos á los interesados, mediante recibo que le habrán de facilitar en el sobre de ellos, cuando sea posible, y de no serlo, en papel separado: acusarlo á la Estafeta de que dependa esa Cartería y devolver el sobre á la misma

á los cuatro dias de haberlo V. recibido ó antes si fuese posible.

Para todos los casos concernientes al servicio que ocurran en esa Cartería ó en los pueblos que enlazan con ella, se entenderá V. con el Administrador de la Estafeta de la cual lo hará presente á la Principal para la resolucion conveniente.

Dará V. conocimiento á la expresada Estafeta de haber empezado en el egercicio de sus funciones para los efectos á que haya lugar.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 18 de Julio de 1861.--El Administrador, Francisco de Ceballos.

#### CIRCULAR.

El establecimiento del correo diario á todos los pueblos de la provincia, acordado por Real orden de 12 de Junio último, y que ha de plantearse en 1.º de Agosto próximo, exige por parte de los Administradores subalternos el mas esquisito celo y vigilancia, cuanto que de la marcha que adopten ha de seguir la buena ó mala direccion de este servicio.

Al efecto cuidará V. de hacer que los Peatones conductores de los pueblos, se presenten diariamente á recibir y entregar las balijas de que se les proveerá, una de cuyas llaves tendrá V. y otra el peaton á que corresponda.

Los paquetes para las Carterías dependientes de esa Administracion que son las designadas al margen, serán colocados en las respectivas balijas (si las tubiesen) y lo mismo se ejecutará con los paquetes para los pueblos que esten á cargo de cada peaton.

Los certificados se entregarán mediante recibo del Conductor, siendo V. responsable de hacer que en su departamento se cumplan las disposiciones vigentes para esta clase de correspondencia, y muy particularmente las dictadas por la Direccion general del ramo en su orden circular de 29 de Abril último, de que ya tiene V. conocimiento.

En el caso de que alguno de los Conductores dejase de hacer diariamente el servicio, avisará V. al Alcalde del pueblo, para que ponga el correctivo inmediato; pero en caso de reincidencia, dará cuenta á esta Principal para los efectos convenientes.

El servicio de los Peatones-Conductores se efectuará siempre de dia, conciliándolo el servicio de modo que estos funcionarios pernocten todas las noches en los pueblos do donde al siguiente han de salir á prestar aquél.

Cuidará V. de formar paquete diariamente, no solo á las Administraciones y Carterías enclavadas, en las lineas generales y transversales que median entre unas y otras Administraciones, sino que tambien á los pueblos, cabezas de Ayuntamiento, que estando situadas en dichas lineas, no tienen Administracion ni Cartería establecida; debiendo en estos nombrarse por los Alcaldes personas que esten vigilantes al paso de los correos para recibir y entregar los suyos respectivos.

Si apesar de cuanto dejo á V. manifestado y de lo que se previene en la Circular adjunta á los encargados de Carterías, se le ofreciese á V. alguna duda concerniente al mejor servicio, la consultará con esta principal.

Del recibo de esta circular y de quedar en darla puntual cumplimiento, me dará V. aviso á vuelta de correo, como así mismo del dia en que definitivamente haya dado principio el servicio diario en el departamento de esa Administracion. Dios guarde á V. muchos años.

Burgos 18 de Julio de 1861.--El Administrador, Francisco de Ceballos.

*Cuando se dispuso se inserten en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público, encargando á los Alcaldes de la misma cumplan y hagan cumplir cuanto referidas circulares determinan. Burgos 21 de Julio de 1861.--El G. I., José Francisco Valdés Busto.*

(Gaceta núm. 198.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Con el objeto de regularizar de una manera uniforme el importante servicio de la distribucion de la correspondencia pública, estableciendo al efecto las circunstancias que deben reunir los carteros encargados de su ejecucion, y las reglas más principales que habrán de observar dichos funcionarios para el mejor desempeño de su cometido, y á fin de que no se reproduzcan los conflictos é inconvenientes que han ocurrido en algunos puntos por el corto número de carteros distribuidores de la correspondencia, con perjuicio del público, interesado en el pronto despacho de la misma, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha

servido dispensar su aprobacion al proyecto de reglamento formulado por V. I. para los carteros de las Administraciones principales, agregadas y Estafetas de Correos del reino, con exclusion del Correo central, en cuyo proyecto se consignan de un modo claro y preciso las cualidades necesarias para obtener el cargo de cartero, los principales deberes y obligaciones de estos funcionarios, con otras disposiciones importantes para el buen desempeño y cumplimiento de su encargo; autorizando á V. I. al propio tiempo para que disponga se imprima dicho reglamento en el número de ejemplares que conceptúe necesarios para circularlos á quienes corresponda, á fin de que se lleve á efecto con la posible brevedad cuanto en el mismo se establece y determina.

De Real orden lo digo á V. I., con devolucion del referido proyecto, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1861.--Posada Herrera.--Sr. Director general de Correos.

*Proyecto de reglamento de Correos de las Administraciones principales, Agregadas y Estafetas del reino, con exclusion del Correo central.*

Artículo 1.º En todas las Administraciones de Correos, así principales como subalternas, habrá el número suficiente de carteros repartidores de correspondencia, según la importancia de esta, y la suma á que ascienda la recaudacion del cuarto en carta, pliego ó periódico de los que se distribuyen á domicilio.

2.º La corporacion de carteros se compondrá de un cartero mayor, de los carteros de número que correspondan, y de una cuarta parte más de auxiliares de carteros, estos con opción á cubrir las vacantes de los de número por rigurosa antigüedad.

*Del nombramiento y haberes de los carteros.*

3.º El nombramiento y separacion de los carteros y auxiliares corresponde á los respectivos Administradores. De las separaciones que ocurran en las capitales de provincia darán conocimiento los Administradores principales á la Direccion general, expresando las causas que las motivan, así como las que ocurran en los demás puntos los Administradores subalternos las participarán del mismo modo á sus principales.

4.º Constituye la retribucion de los carteros el producto integro del cuarto en carta, pliego ó periódico que se reparte á domicilio, y que abona el público, deducido el gasto de libros, cuadernos y papel que se necesite en el servicio de la cartería.

5.º Dicho producto se distribuirá semanalmente entre los carteros en la forma siguiente:

El cartero mayor disfrutará la retribucion de 20 rs. diarios en las capitales de provincia de primera clase, de 18 reales en las de segunda y de 16 rs. en las de tercera.

Los carteros de número tendrán la de

16 rs. diarios en las capitales de primera clase, de 14 en las de segunda y de 12 en las de tercera.

Los auxiliares de carteros tendrán la de 10 rs. diarios en las capitales de primera clase, 8 en las de segunda y 6 en las de tercera.

En las demás agregadas y Estafetas habrá uno ó mas carteros de número con la retribucion máxima de 10 rs. diarios.

6.º Sabido el importe aproximado del producto del cuarto en carta en cada dependencia, por el recuento que practicarán los Jefes de ellas cuando lo tengan por conveniente, se fijará por su resultado el número de carteros y auxiliares que han de nombrarse y sostenerse en cada Administracion: de forma que señalando las retribuciones que quedan consignadas habrá seguridad de que pueden satisfacerse.

7.º El sobrante que pueda resultar despues de satisfechos semanalmente todos los individuos de la cartería se distribuirá entre los mismos por partes iguales en fin de cada mes: asimismo si no alcanzase el fondo recaudado para el pago de las retribuciones en alguna semana, se prorrateará lo que cada uno corresponda descontar.

8.º En el caso de enfermedad justificada que les impida repartir accidentalmente, los carteros mayores los de número y los auxiliares percibirán medio sueldo, abonándose la otra mitad al individuo ó individuos que se encarguen de desempeñar las funciones del enfermo.

*Cualidades que se requieren para obtener el nombramiento de carteros y auxiliares.*

9.º Para obtener el nombramiento de cartero es indispensable saber leer y escribir correctamente, tener la edad de 18 á 40 años, y acreditar cumplidamente su buena conducta y la robustez necesaria para desempeñar el cargo. Serán preferidos los licenciados del ejército que reúnan las dichas circunstancias.

10. Los carteros y auxiliares que estén en posesion de sus plazas, aun quando hubieren cumplido los 40 años, continuarán ocupandolas por todo el tiempo que lo permita el estado de su salud y no se resienta el servicio por falta de vigor y de actividad.

*Obligaciones del cartero mayor.*

11. El cartero mayor puede ser eximido de repartir correspondencia en las capitales de provincia de primera y segunda clase, siempre que á juicio del Administrador principal sea conveniente que ejerza vigilancia sobre los demás ó se ocupe en asuntos preferentes y especiales de la cartería.

12. En todos los demás puntos repartirán correspondencia como cualquiera otro cartero, con solo la preferencia de que se le destine el cuartel ó barriada más inmediata á la Administracion.

13. El cartero mayor es responsable de las faltas que se cometan en la corporacion, si previamente no hubiera intentado corregirlas y dado aviso al Administrador para que ejerza su mayor autoridad. Los demás individuos de la cartería están obligados por tanto á res-

petarle y obedecerle en los actos del servicio.

14. Llevará un libro donde conste la antigüedad de los demás carteros y auxiliares, así como su aptitud y vicisitudes.

15. Custodiará las órdenes que por escrito le comunique el Administrador, los libros de cuenta y razon del fondo de la corporacion, y cuantos documentos sean necesarios al buen orden de la misma.

16. Será principalmente responsable de presentarse en la Administracion á las horas que prevenga el Administrador, y de cuidar que los demás carteros cumplan con igual exactitud este y sus demás deberes.

17. Es de su especial obligacion recibir de la Administracion la correspondencia que haya de repartirse al público por los carteros; cuidar de que se lean los sobres en voz alta, y se separe por cuarteles, que estarán á cargo de los individuos que sean necesarios según convenga, de acuerdo con el Administrador. Recibirá asimismo los certificados que le entreguen en la Administracion, y los cargará á los carteros á cuyos cuarteles corresponda, cuidando de recoger los sobres con el recibo para devolverlos á dicha administracion con toda urgencia.

18. Recontará diariamente la correspondencia que cada cartero saque para repartir, cuya operacion intervendrá otro cartero elegido á mayoría de votos por todos los individuos de la corporacion.

19. Llevará un libro donde, acompañado del citado interventor, anotará la correspondencia referida, sacando por fin de cada día el resumen del mismo con el objeto de que á la conclusion de la semana pueda formalizar el asiento de la recaudacion total del cuarto en carta, la distribucion de asignaciones y el sobrante que deba repartirse en fin de cada mes, según lo dispuesto en el art. 7.º

20. Como comprobante del libro diario de que trata el artículo anterior, servirán las libretas ó cuadernos que tendrán en su poder todos los carteros y auxiliares, en los cuales el mayor anotará las cartas, pliegos y periódicos que el interesado reciba para repartir en cada entrada de correo, y cuya operacion se ejecutará en el acto de hacer igual asiento en su libro diario.

21. El cartero mayor ajustará diariamente su cuenta particular á los demás carteros; recaudará su importe, y anotará en la libreta de cada uno la cantidad liquidada y recibida.

22. Para que la distribucion de los fondos ofrezca garantía, es de su obligacion ejecutarla con el cartero interventor, y autorizar con el mismo una nota de ella que entregará por fin de cada mes á los Jefes de la Administracion para que sobre ella recaiga su precisa conformidad, los cuales remitirán un duplicado á la Direccion general.

23. En las ausencias y enfermedades del cartero mayor le reemplazará el cartero más antiguo, si justas causas que apreciará el Administrador no le obligasen á autorizar algún otro de los que por dicha antigüedad corresponda.

*Obligaciones generales.*

24. Los carteros se hallarán en la oficina á las horas fijadas por el Administrador para despachar los correos con arreglo á lo dispuesto por el mismo, atendido el local que se les destine y á las exigencias del servicio en cada localidad.

25. Todos los carteros y auxiliares tendrán un cuaderno ó libreta en 8.º donde el mayor y su interventor anotarán diariamente el cargo y la data de la correspondencia que reparten, según lo prevenido en el art. 20.

26. El cargo de cartero interventor es forzoso para el elegido por la corporacion; durará un año, y no puede ser reelegido sin otro año de intermedio.

27. El acto de leer los sobres de la correspondencia para separarla por cuarteles ó barriadas, es del mayor interés en beneficio de la exactitud y celeridad de esta operacion: por tanto se manda que durante ella se observe el más completo silencio á fin de que se perciba sin dificultad la voz de los encargados de la lectura. Del mismo modo se previene que en todos los actos del servicio presida el mayor orden y compostura.

28. Separada la correspondencia, y previo el permiso del Administrador, saldrán los carteros á repartirla, prohibiéndoles preferencia de personas ó habitaciones, y el que la entreguen en la calle.

29. A las tres horas de haber salido de la oficina para repartir en las capitales de primera y segunda clase, y á las dos en las de tercera y demás poblaciones del reino estará distribuida, no permitiéndoseles que retengan en su poder carta alguna bajo ningún pretexto. Si por haber variado de domicilio los interesados ó equivocacion de señas no pudieran entregar alguna carta ó pliego lo devolverán al cartero mayor á su regreso á la oficina con el objeto de que este les dé el curso conveniente.

30. Se manda á los carteros que guarden al público las consideraciones debidas: distinguiéndose por sus buenos modales y palabras. Que vistan para los actos del servicio uniforme como dispone la ordenanza, sin el cual no se permitirá que repantán, y que lleven la correspondencia dentro de las carteras que al efecto costearán, así como los uniformes, sirviendo de modelo para estos los que usan los carteros de Madrid.

31. Los carteros y auxiliares tienen la obligacion de repartir gratis las cartas del correo interior, así como de recoger la correspondencia depositada en los buzones que están establecidos ó se establezcan en sus respectivos cuarteles.

32. Ningun cartero podrá ausentarse de la poblacion sin permiso del Administrador, entendiéndose que renuncia el cargo en el caso de que alguno faltase á este deber.

*Penas y recompensas.*

33. El cartero ó auxiliar que faltase á las horas fijadas será amonestado por primera vez, multado á la segunda en 4 reales, y en un día de haber á la tercera. Si reincidiese será suspenso de sueldo.

do por el tiempo conveniente, á juicio del Administrador, y despedido si continuase su falta.

34. Cuando un cartero ó auxiliar se presente desaseado y no se corrija con las amonestaciones del Administrador, ó del cartero mayor, se le retendrán los sobrantes que deba percibir en fin de cada mes, ó la tercera parte de su haber, si no los hubiese, para atender á la compra de las prendas que necesite.

35. De las multas que se impongan se formará un fondo intervenido que servirá para recompensar á los carteros que por su celo, aptitud y buenas circunstancias se hagan merecedores del aprecio de sus jefes.

36. Los Administradores y carteros mayores dispondrán que las cartas devueltas á la lista por no encontrarse sus interesados se den á carteros y auxiliares de otros cuarteles, para que procuren su entrega. En este caso, por cada una de estas cartas que distribuyan serán remunerados á expensas del que las devolviese con un real cuando se despache en distinta habitación de aquella á que fuese dirigida, y con dos cuando sea en la misma para que contenga señas.

#### Jubilaciones.

37. Se permite que en las Administraciones principales, en donde la recaudación del cuarto en carta lo consienta, se establezcan jubilaciones pagadas con el mismo, con autorización especial de la Dirección general, para los carteros que se inutilicen y pasen de 15 años de servicio como tales carteros; teniéndose presente que el máximo de las pensiones no podrá exceder en ningún caso de 6 rs. diarios para los carteros mayores de principales de primera clase de 5 para los de segunda y de 4 para los de tercera. Los demás carteros no podrán obtener mayor pensión que la de 3, 4 y 3 rs. diarios respectivamente según la categoría de las Administraciones principales de que dependan.

#### Artículo adicional.

Los carteros cumplirán con las órdenes y disposiciones vigentes que no se opongan á la ejecución de este reglamento, del que conservarán un ejemplar para que puedan consultarle en los casos que lo crean conveniente.

Madrid 9 de Julio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

#### Establecimientos penales.—Negociado 5.º

La Reica (q. D. g.), por resolución de este día se ha servido mandar se contrate en subasta pública, por término de tres años, la adquisición de 30.000 camisas en cada uno para los penados en los presidios del reino, con sujeción á los dos pliegos de condiciones aprobados en esta fecha.

De Real orden lo digo V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1861.—Posada Herrera.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

#### Pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la adquisición de 30.000 camisas de semiretort de algodón para los penados en los diferentes presidios del reino.

1.ª La subasta para contratar con arreglo al adjunto pliego de condiciones las 30.000 camisas de semiretort de algodón con destino á los presidios del reino, tendrá lugar en Madrid, á la una del día 12 de Agosto próximo, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un oficial del negociado de presidios.

2.ª Toda persona ó sociedad que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos uno de 10.000 rs. en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

3.ª El tipo para la licitación será el de 10 rs. por cada camisa, siendo mejor proposición la que mas lo rebaje.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 12 de Julio próximo pasado, me obligo á entregar en esta corte en el almacén general de efectos de presidios las 30.000 camisas á que el mismo se refiere y en los plazos que marca, al precio de..... reales..... céntimos cada una.» No se admitirán fracciones de céntimos. Las cantidades se escribirán en letra clara é inteligible. En vez de firma se pondrá un lema.

5.ª Las proposiciones á que se refiere el artículo anterior se incluirán dentro de un pliego, cuyo sobrescrito dirá *Proposición*. Además en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, é incluirá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de 10.000 reales que marca la condición 2.ª

Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el mismo lema.

6.ª Estos pliegos con las proposiciones, la carta de pago y el nombre del proponente, han de hallarse en poder del Director de Establecimientos penales antes de dar la hora fijada para que tenga principio la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.ª Al dar la una el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán cédulas con los lemas de los pliegos presentados, y extrayéndolas á la suerte se pondrá el núm. 1.º al pliego cuyo lema salga el primero; el 2.º al segundo, y así sucesivamente. Acto continuo se dará lectura de las proposiciones por el mismo orden de la numeración que hubieren obtenido en el sorteo.

8.ª Es inadmisibles toda proposición que no se haga buena por el comprobante íntegro del depósito que establece la condición 2.ª, ó que altere la redacción de la 4.ª, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

9.ª El Director de Establecimientos penales declarará mejor proposición la mas ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de 10.000 rs.

Si se hallase incompleto, se tendrá la proposición como no recibida, y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno será también desechada, examinándose por el Director las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la mas favorable, siempre que concurren en ella todas las condiciones establecidas, extendiéndose cuando termine la subasta el acta correspondiente para elevarla á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernación.

10. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente; pero trascurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposición mas ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

11. El depósito de 10.000 rs. que marca la condición segunda permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobación definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administración contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados los 10.000 rs. del referido depósito.

12. El Presidente retendrá el depósito de 10.000 rs., y su autor queda obligado á aumentarlo con otros 20.000 reales antes de que se otorgue la escritura, para que se haga en la misma expresión de las cartas de pago en que se acredite el de los 30.000 rs.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán á las personas que acrediten haberlos presentado.

13. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Establecimientos penales, como también la satisfacción al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

14. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Madrid 12 de Julio de 1861.—El Director general, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se contrata la adquisición de 30.000 camisas de semiretort de algodón para vestuario de los confina-

dos en los diferentes presidios del reino.

1.ª La Dirección de Establecimientos penales contrata para vestuario de los penados 30.000 camisas de algodón semiretort con 12 hilos de trama y 12 de urdimbre en cuarto de pulgada, peso de 18 onzas cada una, e iguales á las muestras que estarán de manifiesto en el almacén de efectos de presidios, calle del Barquillo, núm. 16.

2.ª La contrata de este servicio tendrá efecto por el término de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se firme la escritura, y trascurrido deberá levantarse al rematante la fianza de los 30.000 rs., á menos que por faltas en el cumplimiento del contrato hubiere motivo para retenerla.

3.ª Esta contrata tiene lugar á suerte y ventura, y por tanto el contratista no podrá reclamar daños por razón de la misma, ni dispensar por falta de puntualidad en las entregas.

4.ª El rematante hará entrega de 10.000 camisas á los 90 días de la aprobación definitiva del remate, de otras 10.000 en los tres meses siguientes y del resto en igual período, de modo que han de quedar todas en poder del Guarda-almacén dentro de nueve meses, á contar desde el día en que se comunique al contratista la Real orden adjudicando á su favor el servicio. La primera entrega de las camisas en el segundo y tercer año de la contrata se hará en el mes de Agosto, y las otras dos en los siguientes de Diciembre y Abril.

5.ª Para que las prendas resulten exactamente ajustadas á los modelos, el Guarda-almacén entregará una de las camisas que hayan servido de muestra, con los correspondientes sellos, al contratista á cuyo favor se adjudique el remate á fin de que se arregle á la misma en la clase y dimensiones.

6.ª Precedera á la admisión de cada entrega el reconocimiento de las prendas por un perito nombrado por la Dirección. Si del examen que practicase teniendo presente la condición 1.ª y por tipo de comparación las muestras que han servido para esta subasta, resultase admisible el vestuario, se facilitará al contratista por el Guarda-almacén el correspondiente recibo, remitiendo á la Dirección del ramo certificación que lo acredite, á fin de expedir en su virtud los correspondientes libramientos para el pago. Si el dictámen pericial fuese contrario á la admisión de las prendas se concede al contratista el término de tres días para elegir por sí otro perito; y si no lo hiciere se tendrá por consentido dicho dictámen. Si lo nombrase y hubiese discordia corresponde á la Administración designar un tercero que la dirima.

7.ª Si se confirmase por este la opinión del primero, deberá el contratista retirar las prendas desechadas, quedando obligado á reponerlas en el término de los 20 días siguientes. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad en las entregas ó por cualquiera otra circunstancia de que

no debe ser responsable la Administracion, serán de cargo del contratista y contra la fianza depositada.

8.ª La Direccion de Establecimientos penales queda facultada para pelir, y el contratista obligado a facilitar, en cada año hasta un número de prendas doble del contratado é iguales en un todo con los precios y tipos aprobados.

9.ª Las entregas de camisas que necesitare pedir la Direccion en virtud del artículo anterior sobre las 30.000 contratadas las verificará el contratista por terceras partes, y los plazos empezarán a contarse, segun se dispone en la condicion 4.ª desde el día en que se le haga saber:

10. Para asegurar el cumplimiento del contrato, el contratista verificará un depósito de 30.000 rs. en metálico, ó su equivalente en efectos de la Denda pública al tipo de cotizacion del día en que tenga lugar el remate, ó en acciones de carreteras por todo su valor real, otorgándose la correspondiente escritura dentro de los ocho días siguientes al en que se apruebe por S. M. el remate, quedando sujeto aquel por falta de cumplimiento en lo que se dejó establecido a la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 12 de Julio de 1861.--El Director general, José Garcia Jove.--Aprobado.--Posada Herrera.

(Gaceta núm. 124.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.--Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de Hacienda de esta capital para procesar á Manuel Valero y Florentino Fernandez, dependientes de la visita de consumos, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para procesar á los dependientes de la visita de derechos de consumos Manuel Valero y Florentino Fernandez, concediéndola respecto de otro dependiente de igual clase comprendido en la misma causa.

Resulta:

Que el único cargo formulado en el dictamen del Promotor fiscal de Hacienda contra los dos funcionarios primeramente citados consiste en que, segun las declaraciones de varios testigos; al practicar una visita en una taberna de las afueras de esta corte sacaron los sabies y amenazaron á la gente que allí se habia reunido; y si esto llega á probarse debidamente, dice el Promotor fiscal, resultaría que cometieron una vejacion injusta, ó se valieron de un apremio ilegítimo ó innecesario para el desempeño del servicio que prestaban, incurriendo así en la pena marcada en el art. 300 del Código.

Que la declaracion mas terminante acerca de este punto de cuantas aparecen en el testimonio que se ha tenido á la vista, y una de las que tuvo presentes el Promotor fiscal, dice «que habiéndose amolinado á las voces que produjo tal exceso varias personas que acudieron de los lavaderos, desvainaron los sables el citado dependiente mas alto y el cabo, y con ellos amenazaron á todos:»

Que el Gobernador negó la autorizacion respecto de los dos citados empleados, al tiempo que la concedia para el otro compañero suyo, fundándose, con el Consejo provincial, en que no resultan probadas la vejacion ó malos tratamientos, y que, por el contrario, la resistencia de la mujer del tabernero á entregar las papeletas de aforo que se le pedian, apoyada por los dueños de los lavaderos inmediatos, fué causa del rigor que se vieron obligados á emplear los dependientes, que tuvieron necesidad de reclamar el auxilio de un guardia urbano:

Visto el art. 300 del Código penal, que se refiere al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta, ó usase de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo.

Considerando que concedida ya por el Gobernador la autorizacion respecto del único funcionario de quien han aparecido indicios de que se excedió, no puede del mismo modo hacer extensiva esta concesion para los demás, porque aun suponiendo que fuese cierto el único cargo que se les hace de haber desvainado los sables y amenazado con ellos, se justificaria este hecho por las circunstancias en que tuvo lugar, toda vez que hubo resistencia de parte de la mujer del tabernero, que apoyada por la gente que se reunió, tuvieron necesidad los dependientes de reclamar el auxilio de un guardia urbano, sin embargo de lo que, dicen los mismos dependientes, que fué uno de ellos abofetado por la mencionada mujer:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Madrid.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1861.--Posada Herrera.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Subsecretaria.--Seccion de orden público.--Negociado 3.º--Quintas.

En vista del expediente promovido por Manuel Guñas, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Pontevedra declaró soldado á su hijo Vicente, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Cotovad, de cuyo expediente resulta que el Ayuntamiento de dicho pueblo dejó de consignar en el acta correspondiente que declaraba soldado al referido mozo hasta tanto que justificase la existencia de un hermano suyo en el ejército, siendo esto causa de que el quinto no apelase del fallo del Ayuntamiento; la Reina (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que V. S. prevenga á los Ayuntamientos de esa provincia que en iguales casos no incurran en faltas ú omisiones semejantes á la referida, y que cuiden de expresar que la declaracion de soldado se hace con la cláusula condicional que indica en su último período el párrafo undécimo de art. 76 de la ley vigente de reemplazos, ó sea la de quedar pendiente de la presentacion del certificado en que se acredite la existencia del hermano del quinto en el ejército.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1861.--Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Anuncios Oficiales.

Gobierno Militar de la provincia de Burgos.

El soldado del regimiento infanteria de Bailén cuyas señas se insertan á continuacion, ha desertado desde Valencia, y se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia á fin de que las Justicias de los pueblos, y demas funcionarios del ramo de vigilancia contribuyah á su captura.

Filiacion del soldado Aniceto San de Nó.

Padres, Tomás y Gregoria, natural de Garoña, provincia de Burgos, ayecindado en su pueblo, edad 16 años, pelo y cejas negro, ojos garzos, nariz regular, color sano, barba poca.

Burgos 21 de Jblio de 1861.--El Brigadier Gobernador, Angulo

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el día 27 de Agosto próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, ciento setenta pinos que se hallan señalados con el marco del Distrito núm. 21, en el cuartel número decimo del monte titulado La Dehesa y Nava, de la pertenencia del pueblo de Mamolar, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del referido pueblo por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 17 del actual.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clase del marco y valores, son las siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	Diametros en centímetros.		Longitud en metros.	Clases del marco.	Valor de cada árbol.	VALOR TOTAL.
		Inferior.	Superior.				
48	Roble encina.	50	45	6,0	Traviesas.	40	1920
114	Id.	41	36	5,7	Charlas.	28	3192
62	Pino silbestre.	48	44	6,8	Estados de tabla.	25	1426
125	Id.	40	35	6,0	Charlas.	15	1899
638	Id.	30	26	4,5	Id.	11	7018
255	Id.	24	20	4,1	Cabrios.	5	1165
1218							16520

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIAMETROS EN CENTÍMETROS.		Longitud en metros.	Clases del marco.	Valor de cada árbol.	VALOR TOTAL.
		Inferior.	Superior.				
47	Pino albar.	25	12	10,2	Charlones y venturosos.	12	304
36	Id.	28	15	9,6	Id.	10	380
43	Id.	32	20	5,3	Machones de marco.	11	475
57	Id.	31	21	7,2	Id. y machos.	16	392
21	Id.	34	25	6	Viguetas.	15	375
96	Id.	36	18	8,4	Machones de marco.	18	488
470							2370

miento con quince días de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 19 de Julio de 1861.--El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta el día 28 de Agosto próximo venidero y hora de las 12 de su mañana 162 robles y 4056 pinos, que se hallan señalados con el marco del distrito núm. 22 en los cuarteles 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º y 7.º del monte titulado La Dehesa, de la pertenencia de la villa de Bozoó, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de Villanueva Soportilla, por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 13 del que cursa.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	Diametros en centímetros.		Longitud en metros.	Clases del marco.	Valor de cada árbol.	VALOR TOTAL.
		Inferior.	Superior.				
48	Roble encina.	50	45	6,0	Traviesas.	40	1920
114	Id.	41	36	5,7	Charlas.	28	3192
62	Pino silbestre.	48	44	6,8	Estados de tabla.	25	1426
125	Id.	40	35	6,0	Charlas.	15	1899
638	Id.	30	26	4,5	Id.	11	7018
255	Id.	24	20	4,1	Cabrios.	5	1165
1218							16520

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de diez y seis mil trescientos veinte reales, en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas consistoriales de la villa de Villanueva Soportilla, bajo la presidencia del Señor Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces con asistencia del Procurador síndico, Pedaneo de Bozoó, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con 15 días de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 19 de Julio de 1861.--El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.